



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ASERA/JDB-107/2021

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-107/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-107/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual se declara a favor de la C. [REDACTED], respecto al fallecido [REDACTED] quien ostentó el cargo de elemento de Seguridad Pública Municipal; se condenó a las autoridades demandadas, a los gastos

funerarios, despensa mensual, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y pago retroactivo de pensión; al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince al tres de febrero de dos mil veintiuno y a exhibir las constancias o bien, acrediten el pago de las aportaciones realizadas ante el instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] se dejan a salvo los derechos de la parte actora para el reclamo del pago de seguro de vida y por improcedente la reclamación del INFONAVIT; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Ayuntamiento de Temixco,
Morelos.

2. Titular de la Secretaría
Ejecutiva, Administrativa y de
Protección Ciudadana, de
Temixco, Morelos¹.

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.



Acto demandado: "... la designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública Municipal que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..." (sic)

Autoridades demandadas en la ampliación de demanda:

- 1.- Gobernador del Estado de Morelos.
- 2.- Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acto demandado en la ampliación de demanda: "...la designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública Municipal que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

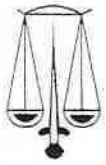
3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado:

"... la designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública Municipal que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED]." (sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96³ de

³ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.



la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la autoridad demandada, Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ahora Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó la **convocatoria**, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ahora Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

En el mismo acuerdo, se hizo constar que, debido a la contestación de demanda, se desprendía que el de cujus y la promovente procrearon dos hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] por lo que a fin de no vulnerarles sus derechos como posibles beneficiarias se ordenó la búsqueda de su domicilio para su asistencia en el juicio, y una vez hecho lo anterior, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se les mando llamar a juicio como posibles beneficiarias.

4. Mediante diverso proveído de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. La demandante por escrito de fecha doce de enero



de dos mil veintidós, presentó escrito de ampliación de demandada en el cual refirió llamar a juicio a las autoridades:

- 1.- Gobernador del Estado de Morelos.
- 2.- Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Precisando como acto reclamado el siguiente:

"...la designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..." (sic)

Por acuerdos de fechas trece de enero y nueve de septiembre ambos del dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las autoridades anteriormente citadas.

6. Fue así que, por acuerdos de fechas catorce de febrero y diez de octubre ambos del dos mil veintidós, las **autoridades demandadas** en la ampliación reprodujeron contestación a las manifestaciones de la **parte actora** de su escrito de ampliación de demanda.

7. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles común para las partes.

8. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y ratificando cada una de sus pruebas; mientras que a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su

derecho; no obstante, con sustento en el artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

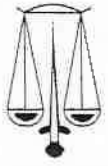
9. El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; se tuvieron por recibidos los alegatos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su Síndico Municipal; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución;

10. Con fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se turnó el expediente para resolver, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**;

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de policía primero en la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; también es cierto, que al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria**, para que, quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ahora Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

No obstante lo anterior, en el presente expediente transcurrió el **término de treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir



derechos como beneficiario del finado [REDACTED] asilio

No pasa desapercibido que, en el presente asunto se hizo constar que entre la demandante y el de cujus procrearon dos hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] por lo que fue conveniente notificarlas y llamarlas a juicio a deducir sus derechos, al existir posibilidad de poder ser posibles beneficiarias, sin embargo, por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Posteriormente, por escritos presentados el veintiocho de febrero de dos mil veintidós por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] manifestaron no tener interés en reclamar algún tipo de derecho por cuanto a las prestaciones correspondientes a su padre, por lo que esta autoridad jurisdiccional, mandó a ratificar su escrito, por cuanto a [REDACTED] al tener en ese momento veinticinco años y estar dentro de los supuestos que establece el artículo 6^o de la LSEGSOCSPM.

Fue así que, por comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós⁷, ratificó su escrito de fecha veintiocho de

⁶ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

⁷ Consultado a foja 190 a la 192 del expediente principal.

febrero de dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho procede:

Por cuanto a la parte actora por escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por su parte ofreció y ratifico las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en copia certificada de acta de nacimiento número **00088** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], certificada por el C. Oficial **01**, del **REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO⁸**.

2.- La Documental: Consistente en copia certificada de acta de defunción número **718** a nombre de [REDACTED] [REDACTED], certificada por el C. Oficial **03**, del **REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS⁹**.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada acta de matrimonio número **00039**, de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], certificada por el C. Oficial **01**, del **REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO¹⁰**.

4.- La Documental: Consistente en copias simples de constancias salarial y laboral expedida por el H.

⁸ Consultado a foja 9 del expediente principal.

⁹ Consultado a foja 8 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 7 del expediente principal.



AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fechas primero de marzo del año dos mil veintiuno y veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno¹¹.

5.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] por el periodo del dieciocho de enero al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹².

6.- La Documental: Consistente en extracto de periódico "Tierra y Libertad", número 5987, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual se publica el acuerdo de pensión a favor de [REDACTED] [REDACTED]¹³.

7.- La Documental: Consistente en memorándum DRH y RL 562/2021, de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, dirigido al CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

8.- La Documental: Consistente en recibos de nómina del periodo comprendido del primero al treinta de septiembre y del primero al treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno¹⁴.

9.- La Documental: Consistente en memorándum TMT/DC/836/11-2021 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, dirigido al CONSEJERO

¹¹ Consultados a foja 10 y 11 del expediente principal.

¹² Consultado a foja 12 del expediente principal.

¹³ Consultado de foja 13 a la 16 del expediente principal.

¹⁴ Consultado en el cuadernillo de resguardo de datos personales a foja 18 y 23.

**JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.**

10.- La Documental: Consistente en oficios SEAPC/CA/304/04-2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete y SEAPC/CA/234-17, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, expedidos por la **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.**

11.- La Documental: Consistente en copia de Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve¹⁵.

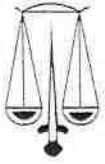
12.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Mientras que, esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 53¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, tuvo a bien admitir para mejor proveer las que a continuación se anuncian:

¹⁵ Consultado a fojas 84 a la 100 del expediente principal.

¹⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

14.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas expedidas por el **SECRETARIO GENERAL DE MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, del expediente personal de [REDACTED], constante de ciento cincuenta fojas.

15.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de constancia de mayoría expedida en favor del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

16.- **La Documental:** Consistente en memorándum DRH y RL 562 2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. P. [REDACTED] **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

17.- **La Documental:** Consistente en copia simple de recibo de nómina por el periodo del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED].

18.- **La Documental:** Consistente en memorándum SBS/DS 90 2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Dr. [REDACTED] **DIRECTOR DE SALUD.**

decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

19.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio **PM/CASMM 039-2020**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL, DE TEMIXCO, MORELOS.**

20.- La Documental: Consistente en copia certificada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, de recibo de nómina del primero de enero al quince de enero de dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

21.- La Documental: Consistente en copia certificada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, de recibo de nómina del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

22.- La Documental: Consistente en copia certificada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, de recibo de nómina del primero de septiembre al treinta de septiembre de dos mil veintiuno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión.

23.- La Documental: Consistente en copia certificada por la **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE**



TEMIXCO, MORELOS, del expediente laboral a nombre de [REDACTED] constante de doscientas quince fojas.

24.- La Documental: Consistente en memorándum TMT/DC/836/11-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la C.P. [REDACTED] **DIRECTORA DE CONTABILIDAD.**

25.- La Documental: Consistente en impresión electrónica de Convocatoria de Beneficiarios, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

26.- La Documental: Consistente en memorándum TMT/DC/843/11-2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] **DIRECTORA DE CONTABILIDAD.**

27.- La Documental: Consistente en copia simple de dos recetas médicas con folios 15203 y 14712, expedidas por el **SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, a nombre de [REDACTED].

28.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de treinta y seis (36) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acta de la onceava sesión ordinaria de la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE**

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS celebrada el dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.

29.- La Documental: Consistente en copia simple de recibo de documentación para reclamaciones de seguros de vida con póliza 93134601.

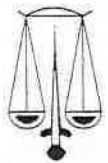
30.- La Documental: Consistente en comprobante de trámite **INBURSA** con folio 962999000109605.

31.- La Documental: Consistente en dos impresiones de pantalla con datos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

32.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre el dieciséis de enero de dos mil veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

33.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹⁷.

¹⁷ Consultable a foja 396 del expediente principal.



34.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del oficio número **PMT 037 2021** de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno¹⁸.

35.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del oficio número **SEAPC/DAJ/402/2022-10** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**¹⁹.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁰ y 60²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁸ Consultable a foja 397 del expediente principal.

¹⁹ Consultable a foja 400 del expediente principal.

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491²² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²³, haciendo prueba plena.

En relación a las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo²⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

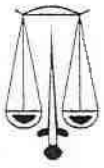
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos

²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.²⁵

Por cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁶

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.

²⁶ Registro digital: 207434; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379; Tipo: Jurisprudencia.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día **tres de febrero de dos mil veintiuno**.
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].
3. El puesto de policía primero que ocupó [REDACTED] en la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Temixco, Morelos.
4. Que la C. [REDACTED], a través del acuerdo ATM/S.E.CXL/0130/2021 se le concedió pensión por viudez equivalente al 50% del último salario del de cujus, acuerdo que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5987.
5. Es importe precisar que de las pruebas agregadas en autos se hizo constar la existencia de las ciudadanas Talita Keren y Saccnitec ambos de apellidos Basilio Calixtro, mismas que por escritos de fechas veintiocho de febrero de dos mil veintidós, manifestaron no tener interés en reclamar algún tipo de derecho por cuanto a las prestaciones correspondientes a su padre, por lo que esta autoridad jurisdiccional, mandó a ratificar su escrito de renuncia de derechos por cuanto a Talita Keren Basilio Calixtro, al tener en ese momento veinticinco años y estar dentro de los supuestos que



establece el artículo 6²⁷ de la **LSEGSOCSPPEM**.

Fue así que, por comparecencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós²⁸, ratificó su escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el cual manifestó que no tenía interés en ser designada como beneficiaria, pues señaló que cuenta con ingresos propios y no dependía del de cujus.

6. En el presente expediente transcurrió el término de treinta días, no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Por lo que con base a lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, que establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda."

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

²⁷ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...
²⁸ Consultado a foja 190 a la 192 del expediente principal.

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

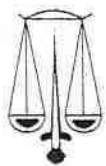
II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

En ese tenor, de los documentos exhibidos en autos solo se encontró que, el acaecido [REDACTED] [REDACTED] hizo la designación expresa como beneficiaria de su seguro de vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que haya hecho designación de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I de la **LSEGSOCSP** antes plasmado, que señala, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, en este caso lo es la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como cónyuge supérstite, como se tiene acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio agregada al expediente principal en la foja 7.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho para que comparecieran a deducirlos, no se hace constar que exista controversia sobre el derecho de la actora.

Este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los



beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6.1 ANÁLISIS RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte actora amplió su demanda en términos del artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

²⁹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

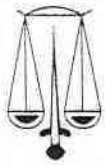
Esa tesitura se comprende que, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**) para poder ampliar su demanda inicial; esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados y las documentales que se ofrezcan como pruebas, está en absoluta libertad de ampliar su demanda inicial.

Ahora bien, toda vez que la ampliación de la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³⁰

³⁰ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora por escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós, amplió su demanda, en la que señalo como acto impugnado:

"...la designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública Municipal que en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..."
(SIC)

Señalando como autoridades demandadas:

- 1.- Gobernador del Estado de Morelos;
- 2.- Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez, Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

La demandante hizo valer las mismas pretensiones señaladas en su escrito inicial de demanda, además de que existe coincidencia en la narración de los hechos, no obstante, resulta importa decir que, su escrito de ampliación se encuentra enfocado por cuanto a la siguiente documental valorada anteriormente:

11.- La Documental: Consistente en copia de Convenio de Coordinación en materia de Seguridad Pública, de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**³¹.

Dicho convenio fue suscrito entre autoridades estatales y municipales, a fin de actuar en coordinación para la pronta atención en materia de seguridad hacia la ciudadanía conforme a lo previsto en el artículo 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Federal y 114 bis fracción VIII de la Constitución Local.

En esa tesitura, si la actora refirió en su escrito inicial de demanda³²:

"... c) El ultimo centro de trabajo y cargo como servidor público que ostento el hoy finado C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue como Policía Primero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal dependiente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos..." (Sic)

Valorando que a la fecha del deceso del Elemento de Seguridad Pública [REDACTED] [REDACTED] se encontraba

³¹ Consultado a fojas 84 a la 100 del expediente principal.

³² Fojas 4 del expediente principal.



activo, tal como lo manifestó la demandante y como se constata de la documental que obran en autos consistente en:

4.- La Documental: Consistente en copias simples de constancias salarial y laboral expedida por el **H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, de fechas primero de marzo del año dos mil veintiuno y veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno³³.

Documental de la cual se alcanza su valoración al no haber sido impugnada por las **autoridades demandadas** y al encontrarse exhibidas dentro del cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JDB-107/2021, las cuales se encuentran certificadas por autoridad competente.

Con base a lo anterior se tiene que, el de cujus se encontraba adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos, hasta el día tres de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que fue su defunción; es evidente que [REDACTED] se encontraba en activo para un Municipio por lo que no guardaba relación administrativa con el Poder Ejecutivo; tan es así que, de los comprobantes Fiscales por Internet descritos a continuación, se hace constar que quien sufragaba la nómina del de cujus lo era el Ayuntamiento de Temixco, Morelos:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³³ Consultados a foja 10 y 11 del expediente principal.

5.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo del dieciocho de enero al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno³⁴.

Con base a lo anterior queda determinado que, la relación de índole administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue con las autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y no con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que es innecesario analizar las defensas y excepciones que este haya hecho valer.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a favor del Gobernador del Estado de Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

³⁴ Consultado a foja 12 del expediente principal.

³⁵ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

6.2 Análisis de las pretensiones

La parte actora a través del presente procedimiento reclamó prestaciones que por derecho se generaron entre las autoridades demandadas y [REDACTED] por lo que para mejor estudio se realizaran de manera particular, previa determinación de las condiciones de trabajo que regían entre las partes.

La autoridad demandada Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al momento de contestar la ampliación de demanda a través del Síndico Municipal y Representante Legal del mismo Ayuntamiento dentro de sus defensas y excepciones hizo valer la prescripción en los términos de que las prestaciones no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes a partir de que a la demandante se le otorgó su pensión por viudez.

Manifestaciones que se tienen parcialmente procedentes, si bien hizo valer la excepción de la prescripción, sin embargo, no es de valorarse como la plantea, debido a que la prescripción para que los beneficiarios puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes en cubrirle al servidor público por parte de la autoridad patronal comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que nace el derecho para reclamar su pago y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del elemento pensionado que termina con el vínculo

administrativo que se generó entre el fallecido y las autoridades administrativas correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla, no importando el lapso de tiempo transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor. Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO³⁶.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos

³⁶ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador**, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.³⁷

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

³⁷ Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Además, lo refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, el cual indica que:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si [REDACTED] falleció el tres de febrero de dos mil veintiuno y la promovente presentó su escrito inicial de demanda ante este Órgano Jurisdiccional el veinte de octubre de dos mil veintiuno, es evidente que se encuentra dentro del término de un año con base a los criterios y a lo que ley prevé para poder hacer exigible su derecho, por lo tanto, el estudio de cada una de las prestaciones se realizara tomando en cuenta lo aquí dicho, siendo procedente condenar únicamente lo correspondiente a un año de las prestaciones que no fueron en su momento otorgadas al de cujus, salvo aquellas que con el fallecimiento fueron generadas.

Es por ello que, el estudio se realizara tomando en cuenta el comprobante fiscal digital por internet descrito en la documental 5 en el que se visualiza que [REDACTED] percibía un salario quincenal de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00 M.N.) circunstancias que se corroboran con lo siguiente:

5.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo del dieciocho de enero al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno³⁸.

³⁸ Consultado a foja 12 del expediente principal.



Además, las **autoridades demandadas** exhibieron el mismo comprobante Fiscal Digital por Internet, en el que se hace constar la misma percepción, por lo que será la cantidad de [REDACTED] (00/100 M.N.) como base para el cálculo de las prestaciones que se consideren procedentes:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]

Con base al salario anteriormente precisado es como esta autoridad realizará el cálculo de las prestaciones reclamadas por la **parte actora** siguiendo las que a continuación se desglosan:

EL PAGO DE SEGURO DE VIDA

La **parte actora** reclama el pago de esta prestación, refiriendo que le corresponde el pago equivalente a 300 meses sobre el salario mínimo vigente por riesgo de trabajo del finado [REDACTED].

A lo que las **autoridades demandadas** refirieron que el pago de seguro de vida se encontraba cubierto por haber contratado el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con la empresa denominada Seguros Inbursa S.A. Grupo Financiero Inbursa para el pago de esta prestación.

De autos se hace constar copia certificada del certificado individual, seguro de grupo vida- auto-

administrado, por Inbursa Seguros, con una vigencia del primero de agosto de dos mil veinte al primero de agosto de dos mil veintiuno³⁹, circunstancias que acreditan que, cuando sucedió el acaecimiento de [REDACTED] el Ayuntamiento de Temixco, Morelos había contratado a la aseguradora Inbursa Seguros; tan es así que, de autos se desprende copia certificada de recibo de documentación para reclamaciones de seguro de vida realizado por [REDACTED] [REDACTED]⁴⁰.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para el reclamo del pago de seguro de vida ante la aseguradora contratada por el Ayuntamiento, al encontrarse vigente la póliza de seguro cuando ocurrió el acaecimiento del de cujus [REDACTED].

GASTOS FUNERARIOS

La actora reclama el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.), cantidad que resulta de multiplicar doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerales.

Las autoridades demandadas refirieron que ya había sido pagada esta prestación por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

³⁹ Consultable en el cuadernillo de datos personales.

⁴⁰ Consultable en el cuadernillo de datos personales.

componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.), como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	\$ [REDACTED] x
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** a las autoridades Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos⁴² para el pago de esta prestación.

DESPENSA MENSUAL

La demandante reclama esta prestación por un año antes del fallecimiento de [REDACTED] a razón de siete salarios mínimos. Conforme al artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Misma que resulta procedente al haberse reclamado cuando corría el año de fallecimiento de [REDACTED] siendo este el tres de febrero de dos mil veintiuno y al haberse demandado el veinte de octubre de dos mil veintiuno con la presentación de la demanda, por lo que aún

⁴² Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.



no se encuentra prescrita.

Bajo ese orden de ideas, la despena familiar tiene sustento en los artículos 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, cuyo monto nunca será inferior a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Si bien, el fallecimiento ocurrió el tres de febrero de dos mil veintiuno, un año atrás es el tres de febrero de dos mil veinte, por lo tanto, será ese el término que se tomará para realizar el cálculo de esta prestación, es necesario decir que, durante el dos mil veinte el salario mínimo que estuvo vigente fue por el monto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.)⁴³ por lo que el pago asciende a \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (100 M.N.) salvo error aritmético involuntario con base a lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AÑO	MESES (febrero a diciembre del 2020)	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ⁴⁴	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
2020	11	7	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	\$ [REDACTED]

No obstante, de autos se hace constar que, la autoridad demandada Secretaría Ejecutiva Administrativa y de

⁴³ Consultado en la página web:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf el quince mayo de dos mil veintitres.

⁴⁴ Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en su contestación de demanda ofreció como documentales los comprobantes fiscales digitales por internet visibles a fojas 20 y 81 del expediente principal, en donde se hace constar que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el mes de enero de dos mil veintiuno le fue pagada la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) en cada una de las dos quincenas del mes, a lo que suman un total de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), es evidente que dicha cantidad no equivale a los siete salarios mínimos que por lo menos el cujus debía recibir, por lo tanto, es procedente condenar a las **autoridades demandadas** al pago faltante para cubrir lo que correspondía entregar al elemento por concepto de despensa familiar calculo que se realiza de la siguiente manera:

AÑO	MESES (ene del 2021)	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ⁴⁵	MONTO AL MES	DIFERENCIA A PAGAR
2021	1	7	\$ [REDACTED] 0	[REDACTED] 0	\$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

La demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del tres de febrero de dos mil veinte

⁴⁵ Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)



al tres de febrero de dos mil veintiuno.

Misma que resulta procedente al haberse reclamado cuando corría el año de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo este el tres de febrero de dos mil veintiuno y al haberse demandado el veinte de octubre de dos mil veintiuno, con la presentación de la demanda, por lo que aún no se encuentra prescrita.

De autos no se hace constar que en su momento el de cujus haya gozado de vacaciones ni del pago de prima vacacional durante el año reclamado, siendo del tres de febrero de dos mil veinte al tres de febrero de dos mil veintiuno, por lo que resulta procedente su condena al no haber sido acreditado su goce por parte de las **autoridades demandadas**, por lo que le corresponde de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁴⁶, dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% por cuánto a la prima vacacional.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaecido, siendo de \$ [REDACTED] [REDACTED] 100 M.N.), por lo que, al realizar la operación aritmética salvo error involuntario, se obtiene que las **autoridades demandadas**

⁴⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.). Este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) se multiplica por los 33 días correspondientes del primero de enero al tres de febrero de dos mil veintiuno, que prestó sus servicios el finado [REDACTED]; cantidad que asciende a \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Operaciones	[REDACTED]
	= \$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

La parte actora reclama el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de cada año laborado al doble del salario mínimo.

Misma que resulta procedente al haberse reclamado cuando corría el año de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo este el tres de febrero de dos mil veintiuno y al haberse demandado el veinte de octubre de dos mil veintiuno con la presentación de la demanda, por lo que aún no se encuentra prescrito.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁸ de la LSERCIVILEM.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

⁴⁸ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.⁵¹

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió en la centésima cuadragésima sesión extraordinaria de Cabildo el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5987, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago.

Así mismo, la demanda ante este Tribunal, fue presentada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, como

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada



se advierte de la foja 1 vuelta, por lo tanto, entre la fecha de emisión del acuerdo ATM/S.E.CXL/0130/2021, sólo transcurrieron treinta y cinco días, a la fecha de la presentación de la demanda, en consecuencia, no se encuentra prescrito el derecho de la actora para reclamar el pago de su pensión a partir del fallecimiento de [REDACTED] conforme lo prevé el artículo 24 del *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos* que a la letra dispone:

Artículo 24.- **La muerte del trabajador en activo** o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una Pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; **este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.**

Por lo que resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas** Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos⁵², al pago retroactivo de pensiones a partir del fallecimiento del de cujus, siendo el tres de febrero a agosto de dos mil veintiuno, calculo que se obtiene de la siguiente manera:

En el expediente principal obra la siguiente documental:

33.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo

⁵² Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

comprendido entre el primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno⁵³.

De dicho comprobante fiscal digital por internet se desprende el pago que se le realiza a la parte actora por cuanto, a su pensión por viudez, la cual asciende a \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el cálculo de esta prestación se realizara con base a dicha cantidad:

Mes	Cantidad
Marzo	[REDACTED] 0
Abril	\$ [REDACTED]
Mayo	\$ [REDACTED]
Junio	\$ [REDACTED]
Julio	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

Mientras que el cálculo del mes de febrero se realizara de manera proporcional al haber fallecido el de cujus el tres de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el calculo comenzara a correr a partir del día cuatro del mismo mes y año el cual asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) salvo error involuntario o aritmético.

El equivalente a su mes de pensión.	\$ [REDACTED]
-------------------------------------	---------------

⁵³ Consultable a foja 396 del expediente principal.



Equivalente a un día de pensión.	\$ [redacted] / [redacted] = \$ [redacted]
Pago del mes de febrero por 26 días.	\$ [redacted]

Por lo que al sumar ambas cantidades \$ [redacted]
 [redacted] [redacted] M.N.) más [redacted] [redacted]
 [redacted] [redacted] M.N.), la
 condena de esta prestación asciende a un total de \$ [redacted]
 [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]
 [redacted] [redacted] N.).

SEGURIDAD SOCIAL

La demandante solicito el pago retroactivo de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Manifestaciones que se tienen por procedentes al ser obligación de las autoridades de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**⁵⁴ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**⁵⁵.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁵⁶ y

⁵⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La **afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las **respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁵ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La **afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁵⁶ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**



la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁵⁷

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él **corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. (Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago retroactivo de las aportaciones que hayan realizado a favor de **Jorge Basilio Heracleo** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV⁵⁸ y 54 fracción I⁵⁹ de la **LSERCIVILEM**.

Es importante decir que, de acuerdo al noveno transitorio⁶⁰ de la **LSEGSOCPEM**, misma que fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un

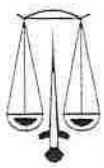
⁵⁸ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁵⁹ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁶⁰ TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**; por lo que para el caso de que no hayan dado de alta al de cujus, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince al tres de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que ocurrió el fallecimiento de **Jorge Basilio Heracleo**.

INSTITUTO DE CRÉDITO AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INFONAVIT

Estas prestaciones se estudiarán de manera conjunta al estar relacionadas entre sí, donde la **parte actora** reclama el pago retroactivo de las aportaciones que se omitieron realizar ante el instituto de crédito al servicio de los trabajadores del gobierno del Estado de Morelos y la inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores o en su caso la exhibición de las constancias, ambas prestaciones fueron reclamadas por todo el tiempo que el de cujus estuvo trabajando.

Por cuánto al pago retroactivo de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁶¹, 5⁶², 8 fracción II⁶³ y 27⁶⁴ de la **LSEGSOCSPEM**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), con esto se reconoce el derecho que tenía el de cujus de disfrutar de esta prestación.

Con el oficio CO/SJ/123/2022⁶⁵ en donde el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó que en los registros del sistema electrónico del Instituto no fue localizado Jorge Basilio Heracleo, situación que presume que

⁶¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

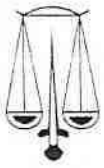
⁶² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁶³ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁶⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁶⁵ Consultado a foja 216 del expediente principal.



no le fue proporcionada esta al de cujus, por lo que es **procedente condenar a las autoridades demandadas** a que exhiban las constancias o acrediten el pago de las aportaciones realizadas ante el instituto a favor de Jorge Basilio Heracleo a partir del primero de enero de dos mil quince al dos de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSP**EM, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por otro lado, por cuanto al INFONAVIT, también es considerado como un organismo de seguridad social tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123⁶⁶ *Constitucional* lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado.

⁶⁶ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...
f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; sin embargo, para el Estado de Morelos, la *Ley del Servicio Civil* en sus artículos 43 fracción VII⁶⁷, 45 fracción II⁶⁸ y 54 fracción I⁶⁹, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, siendo la institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, tan así, que esta prestación quedo con antelación condenada, por lo que es improcedente

adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

⁶⁷ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁶⁸ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁶⁹ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;



la prestación reclamada relativa a la exhibición de constancias del INFONAVIT.

6.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos⁷⁰, para que en un término de diez días den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷¹ y 91⁷² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁷⁰ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

⁷¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷³

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁷³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.4 DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y

⁷⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346.

retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

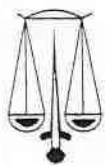
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del elemento policial [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se **sobresee** el presente juicio respecto a autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, en relación con las prestaciones reclamadas.

7.3 Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para el reclamo del pago de seguro de vida ante la aseguradora contratada por el Ayuntamiento, al encontrarse vigente la póliza de seguro cuando ocurrió el acaecimiento del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



7.4 Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos⁷⁵, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Gastos funerarios	0
Despensa mensual	
Vacaciones	\$
Prima vacacional	\$
Aguinaldo	\$
Antigüedad	\$
Pago retroactivo de pensión.	\$
Total	\$

Por lo tanto, se condena a las autoridades anteriormente mencionadas al pago del monto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de los conceptos antes desglosados.

7.5 A exhibir las constancias o bien acrediten el pago de las aportaciones realizadas ante el instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] a partir del primero de enero de dos mil quince al dos de febrero de dos mil veintiuno.

7.6 Al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano

⁷⁵ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince al tres de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED].

7.7 Es improcedente de acuerdo a la presente resolución la reclamación al INFONAVIT por lo dicho en el subtítulo 6.2 Análisis de las pretensiones.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad Gobernador del Estado de Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco,



Morelos⁷⁶, al pago y cumplimiento de las pretensiones descritas en el capítulo 7 de este fallo.

QUINTO. Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos⁷⁷, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 6.3.

SEXTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral 7.7.

NOVENA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

⁷⁶ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

⁷⁷ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Instrucción⁷⁸; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en Suplencia por Ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷⁹, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁷⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

⁷⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ASERA/JDB-107/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCION

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~ALICIA DÍAZ BÁRCENAS~~

~~ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS~~

Alicia Díaz Bárcenas, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-107/2021, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. DOY FE.

YBG/dasm.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.